

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
CASO MASACRE DE LA ALDEA LOS JOSEFINOS VS. GUATEMALA

SENTENCIA DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2021
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 3 de noviembre de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la desaparición forzada de 14 personas, el desplazamiento forzado de 7 personas y sus núcleos familiares, la violación al derecho a la familia en perjuicio de 6 personas, la violación del derecho a la niñez de 6 niños y niñas, así como la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como el derecho a conocer la verdad, en perjuicio de 1.439 personas, todo ello como consecuencia de la masacre perpetrada los días 29 y 30 de abril de 1982 por miembros del ejército guatemalteco en la Aldea Los Josefinos, ubicada en el Departamento del Petén. El Tribunal también determinó que el Estado violó el derecho a la integridad personal de los familiares de las personas que fueron desaparecidas y ejecutadas extrajudicialmente, así como de las víctimas sobrevivientes de la masacre. Asimismo, la Corte concluyó que, a más de 39 años de ocurrida la masacre, esta permanece en total impunidad.

En vista de lo anterior, el Tribunal declaró al Estado de Guatemala responsable por la violación de los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como de los artículos 17, 19 y 22 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento. Asimismo, el Tribunal consideró al Estado responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como del derecho a conocer la verdad de los hechos, y del artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Por último, la Corte determinó que el Estado violó el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

I. Hechos

A. Contexto del caso

Los hechos del presente caso se desarrollaron en el marco del conflicto armado interno que tuvo lugar en Guatemala entre los años 1962 y 1996. Desde mediados de los años 70, la guerrilla o fuerzas armadas rebeldes se encontraban activas en el Municipio de la Libertad,

* Integrada por la jueza y jueces siguientes: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi; Humberto A. Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique.

Departamento de Petén, donde está ubicada la Aldea de los Josefinos. Estos grupos ingresaban frecuentemente en la aldea, lugar donde tenían lugar enfrentamientos violentos con el Ejército. A raíz de dichos enfrentamientos, el Ejército había llevado a cabo en la referida aldea, con anterioridad a los hechos de la presente Sentencia, una serie de asesinatos y capturas de sujetos, acusados de colaborar con la guerrilla en la época inmediatamente anterior a los hechos.

B. Hechos ocurridos el el 29 y 30 de abril de 1982

En la mañana del 29 de abril de 1982 miembros de la guerrilla entraron en la aldea y convocaron a sus habitantes a acudir a la cancha de fútbol. Allí realizaron un mitin y ejecutaron una "acción de ajusticiamiento", dando muerte a dos hombres quienes, según la guerrilla, estaban vinculados al Ejército de Guatemala. A raíz de lo anterior, en horas de la tarde tuvo lugar un enfrentamiento entre la guerrilla y miembros del ejército en un lugar cercano a la aldea. Posteriormente, el Ejército sitió la aldea para no dejar salir a sus habitantes. A medianoche, los soldados ingresaron al caserío, dando muerte a algunos de los patrulleros que se encontraban en la calle ejecutar a quienes se encontraban dentro de las viviendas y quemaron sus ranchos. Al menos 38 personas murieron como consecuencia de la masacre, incluyendo a hombres, mujeres, niñas y niños.

Durante la mañana del 30 de abril de 1982, miembros del ejército acudieron a la aldea, recogieron a 19 personas asesinadas, las subieron a un carretón y las enterraron en una fosa común ubicada en el cementerio de la aldea.

Tras los hechos algunas personas huyeron de la aldea, refugiándose en otros lugares e incluso fuera del país, en México o Belice.

C. Procesos internos por los hechos ocurridos el 29 y 30 de abril de 1982

El 16 de enero de 1996 la Asociación de Familiares Detenidos y Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) compareció ante el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Petén y denunció los hechos, indicando dónde se encontraban enterrados los cadáveres de algunas de las víctimas y solicitando la excavación de la fosa común y exhumación de los cadáveres enterrados. Dicha diligencia fue realizada los días 15 y 24 de marzo de 1996. En virtud de ella se recuperaron 19 osamentas.

El 27 de marzo de 1996 el Juez de Primera Instancia Departamental de Petén determinó que, de las diligencias realizadas, se desprendía la comisión de un delito y decidió remitir el expediente al Ministerio Público. El 18 de abril de 1996 el Ministerio Público ordenó el inicio de la persecución penal correspondiente, acordando que se practicaran las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. El 15 de marzo de 2005, transcurridos más de ocho años sin que se hubieran realizado mayores diligencias de investigación, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos adscrita a la Presidencia de la República de Guatemala (COPREDEH) solicitó la reactivación de las investigaciones al Ministerio Público.

En el mes de junio de 2009 se realizó una segunda exhumación de los restos de las 19 personas originalmente enterradas en la fosa común, a fin de extraer muestras de ADN y compararlas con muestras genéticas de los familiares de las víctimas. Los resultados de los análisis presentados el 6 de diciembre de 2010 solo permitieron identificar con un alto grado de certeza a una de las víctimas, el señor Cristóbal Rey González González. El 29 de abril de 2013 se entregaron las osamentas a su hija. Ese mismo día, se realizó una nueva diligencia de exposición de las osamentas recuperadas a efecto de que las familiares las identificaran. Como

resultado de lo anterior se pudieron identificar a tres víctimas más, a saber: María Inés Muralles Pineda, Isabel Hernández Pineda y Santiago Colón Carau.

Actualmente el caso se encuentra aún en etapa de investigación por parte de la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno de la Fiscalía de Derechos Humanos.

II. Fondo

A. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, protección de la familia, derechos de la niñez y libertad de circulación y residencia

a.1 Responsabilidad internacional del Estado por las desapariciones forzadas

El Tribunal consideró suficientemente acreditado que José Álvaro López Mejía, Fabio González, Florenci Quej Bin, Rosendo García Sermeño, Félix Lux, Félix Salvatierra Morales, Andrea Castellanos Ceballos, Braulia Sarceño Cardona, Edelmira Girón Galbez y Paula Morales y los niños Norma Morales Alonzo, Victoriano Salvatierra Morales, Antonio Santos Serech y Joselino García Sermeño fueron desaparecidos al momento de la masacre que tuvo lugar en la Aldea de los Josefinos los días 28 y 29 de abril de 1982. En consecuencia, el Tribunal concluyó que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, y 7.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, todos ellos en relación con las obligaciones establecidas en el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. Respecto de la niña y niños referidos, se violó además el artículo 19, cuestión que fue desarrollada en un apartado posterior.

a.2 Responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la circulación y residencia

El Tribunal enfatizó que, tras la masacre de la Aldea de los Josefinos ocurrida los días 28 y 29 de abril de 1982, los miembros de dicha comunidad se vieron obligados a huir de sus tierras. Algunas personas huyeron de la aldea refugiándose en otras aldeas e incluso fuera del país. Advirtió, además, que en Guatemala la persecución de la población civil continuó por años, especialmente en las zonas donde el conflicto se desarrolló con mayor intensidad, como en el municipio de la Libertad, Petén, donde se encontraba la Aldea Los Josefinos. El Tribunal consideró que esta situación existía todavía a partir del año 1987 y, en particular, a partir del 9 de marzo de 1987, fecha en la que Guatemala aceptó la competencia contenciosa de la Corte.

El Tribunal pudo constatar que quedó acreditado que, al menos 7 personas, junto con sus núcleos familiares, no pudieron retornar a la Aldea de los Josefinos en un momento posterior al 9 de marzo de 1987 y que el Estado no adoptó medidas para garantizar el retorno de las víctimas a su lugar de origen luego de haber sido desplazadas. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la libre circulación y residencia amparado por el artículo 22 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de dichas personas.

a.3 Responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la protección a la familia

El Tribunal observó que la señora Elvira Arévalo Sandoval perdió en la huida, al momento de la masacre, a 4 de sus 9 hijos. Solo siete años más tarde supo que uno de ellos, Rigoberto (de

un año de edad al momento de la masacre), había fallecido en el monte, mientras que otros tres, Ernestina, Romelia y Rolando (de 14, 13 y 2 años al momento de la masacre) se habían refugiado en México, donde permanecieron separados de su madre, pensando que esta había fallecido. Luego del reencuentro, Rolando nunca la reconoció como su madre. Asimismo, el Tribunal advirtió que el niño Carmelino Ajanel Ramos, de 5 años de edad al momento de la masacre, también fue separado de su padre, el señor Antonio Ajanel Ortiz, durante más de 20 años. Padre e hijo se reencontraron en el año 2004, donde pudieron constatar que todo lo acaecido había afectado gravemente su relación familiar. En vista de todo lo anterior, el Tribunal concluyó que la conducta estatal omisiva respecto de la adopción de medidas apropiadas tendientes a posibilitar un regreso seguro y la correspondiente reunificación familiar vulneró el derecho a la protección de la familia consagrado en el artículo 17 de la Convención, a partir del 9 de marzo de 1987, en perjuicio de dichas personas.

a.4 Responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la niñez

Según lo determinado por el Tribunal, al menos una niña y tres niños (Norma Morales Alonzo, Victoriano Salvatierra Morales, Antonio Santos Serech y Joselino García Sermeño) fueron víctimas de desaparición forzada. El Tribunal recordó a este respecto que correspondía al Estado la protección de la población civil en el marco del conflicto armado interno guatemalteco y, especialmente, de las niñas y los niños, quienes se encontraban en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos.

Adicionalmente, la Corte señaló que las víctimas Rolando Hernández Arévalo y Carmelino Ajanel Ramos, niños al momento en el que continuaba la separación de familiares y al momento de la entrada en vigor de la competencia temporal de la Corte, vieron menoscabado su derecho a la protección de la familia, lo cual tuvo un impacto diferenciado en estos por el hecho de ser niños separados de sus padres.

A la vista de lo anterior, el Tribunal concluyó que el Estado es responsable por la violación del artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de la niña y niños Norma Morales Alonzo, Victoriano Salvatierra Morales, Antonio Santos Serech y Joselino García Sermeño, así como de los niños Rolando Hernández Arévalo y Carmelino Ajanel Ramos.

B. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial

b.1 Obligación de investigar los hechos del presente caso

El Tribunal observó, en primer lugar, que el inicio de las investigaciones de las graves violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar los días 28 y 29 de abril de 1982 no fue investigada de oficio, sino que se inició a raíz de la denuncia presentada el 16 de enero de 1996 por la Asociación de Familiares Detenidos y Desaparecidos de Guatemala, FAMDEGUA. A lo anterior se une el hecho de que no fue hasta el 18 de abril de 1996 –esto es, casi 14 años después de los hechos– que el Ministerio Público ordenó el inicio de la persecución penal correspondiente y acordó que se practicaran las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Lo anterior, según el Tribunal, supuso un grosero retraso que, necesariamente, tuvo un impacto en la correspondiente recolección de prueba.

Adicionalmente, el Tribunal observó con preocupación que, tanto el proceso de identificación exhaustiva de los restos exhumados que estaban ubicados en una fosa común, como las demás actividades para localizar el paradero o los restos de las demás víctimas fueron absolutamente deficientes. Prueba de lo anterior era el hecho de que, actualmente, únicamente habían sido recuperadas 19 osamentas ubicadas en una fosa común y que entre dichas osamentas se han

podido identificar solamente a cuatro de las víctimas.

Por otro lado, el Tribunal advirtió que las diligencias que se habían realizado hasta la fecha habían consistido, fundamentalmente, en la recopilación de declaraciones y documentos, diligencias que no habían sido encaminadas a una búsqueda activa de la verdad de lo ocurrido. En efecto, no constaba en el expediente que existiera un análisis serio de la información recopilada con miras a emprender acciones investigativas adicionales o seguir líneas de investigación diversas.

Según el Tribunal, todo lo anterior ha contribuido a la actual impunidad del presente caso, donde no se ha procedido a procesar ni, mucho menos, sancionar, a los autores materiales e intelectuales de los hechos.

b.2 Obstaculizaciones ocurridas en el marco del procedimiento surgido a raíz de la masacre

El Tribunal recordó que las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. Además, en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes. Lo anterior fue lo que sucedió en el presente caso donde, lejos de colaborar con la investigación, el Ministerio de Defensa se caracterizó por acciones encaminadas a dilatar y obstaculizar la obtención de información relevante para las investigaciones, contribuyendo así con el actual estado de impunidad en el que se encuentra el presente caso.

b.3 Plazo razonable

El Tribunal observó que en el presente caso habían transcurrido más de 39 años desde que ocurrió la masacre sin que ninguna de las investigaciones hubiera superado la etapa investigativa, ocasionando que el caso se encuentre en total impunidad. La Corte concluyó en este apartado que era evidente que la investigación no se había llevado a cabo dentro de un plazo razonable.

b.4 Conclusión

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, la Corte determinó que Guatemala es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de las personas identificadas en el Anexo III y VIII de la Sentencia, así como por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de las personas indicadas en el Anexo VII de la Sentencia.

C. Integridad personal

El Tribunal consideró que los familiares directos de las personas que fueron desaparecidas los días 28 y 29 de abril de 1982, así como de las personas ejecutadas, vieron afectada su integridad personal. Adicionalmente, en lo que respecta a las alegadas afectaciones a la integridad personal a las víctimas sobrevivientes de la masacre -y que, a su vez, no son los familiares directos de las personas que fueron desaparecidas o asesinadas- por la actual

situación de impunidad del caso, el Tribunal consideró que la gravedad de los hechos de la masacre, la cual afectó a la totalidad de la comunidad de la Aldea de los Josefinos y la falta de respuesta judicial para esclarecer la misma, llevan a concluir que se produjo una afectación a la integridad personal de las víctimas sobrevivientes de la masacre, y ello por el grave sufrimiento y daño psicológico que han padecido, exacerbado por la transmisión intergeneracional de los efectos psicosociales de las graves violaciones de derechos humanos sufridas.

A la vista de lo anterior, el Tribunal declaró la responsabilidad internacional de Guatemala por la violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de dichas personas.

III. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la sentencia: (i) remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantienen la impunidad en este caso, e iniciar, continuar, impulsar y/o reabrir las investigaciones que sean necesarias para individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos objeto del presente caso, (ii) elaborar un plan detallado y orgánico, con definición de objetivos y metas concretas y definición de procesos de evaluación periódica para la búsqueda de los miembros de la Aldea los Josefinos desaparecidos forzosamente, así como para la localización, exhumación e identificación de las personas presuntamente ejecutadas y la determinación de las causas de muerte, (iii) implementa las medidas necesarias para garantizar, en coordinación con los representantes del presente caso, las condiciones adecuadas para que las personas que permanecen desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen, si así lo desean (iv) implementar una medida de fortalecimiento del centro de salud ubicado en la Aldea de los Josefinos mediante la dotación de recursos humanos permanentes y calificados en materia de atención a la salud física, psicológica y odontológica, medicamentos y ambulancias equipadas, (v) continuar con la construcción del monumento en la zona donde se encontró la fosa clandestina, así con la instalación de una placa conmemorativa de los hechos ocurridos el 29 y 30 de abril de 1982, (vi) realizar las publicaciones indicadas en la Sentencia, (vii) realizar un documental audiovisual sobre la masacre ocurrida los días 28 y 29 de abril de 1982 en la Aldea de los Josefinos, así como el impacto que esta tuvo en la comunidad hasta el día de hoy, (viii) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de daño material, inmaterial, costas y gastos y (ix) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_442_esp.pdf